

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º 3377-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 13 de mayo de 2015, Juan Antonio Pataron Panchana (actor) presentó una demanda por indemnización por despido intempestivo en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi (GAD Municipal). En su demanda, exigió el pago de los rubros por despido intempestivo¹.
2. El 29 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas (Unidad) aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de \$ 12.110,50 dólares, más los intereses legales a favor del actor. El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Sala)² reformó la sentencia de primera instancia. El GAD Municipal interpuso recurso de casación.
4. El 16 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la razón de notificación de la sentencia emitida en primera instancia, porque no le notificaron al GAD Municipal con la misma, por esa razón, no pudo impugnar la

¹ Proceso No. 09318-2015-00659. El actor alegó su desacuerdo con la liquidación del acta de finiquito, por esa razón, no la suscribió y afirmó que debía ser indemnizado con otros rubros adicionales.

² La Sala ordenó el pago \$ 11.474,50 con base a los siguientes rubros: \$106 por concepto de diferencia de sueldo por 10 días del mes de junio de 2013; \$ 1.590,00 por despido intempestivo; \$ 318,00 por bonificación por desahucio; proporcional de décima tercera remuneración o bono navideño del 2013 \$ 159,00; proporcional de décimo cuarta remuneración 2013 \$ 79,50; triple de recargo por mora en el pago de las remuneraciones (106 x 3) \$ 318,00; bonificación por contrato colectivo \$ 8.904,00.

sentencia de primera instancia. En consecuencia, se limitó su derecho a recurrir del fallo.

5. El 17 de noviembre de 2020, la Unidad sentó razón de notificación de la sentencia de primera instancia a las partes procesales. El GAD Municipal interpuso recurso de apelación
6. El 20 de abril de 2022, la Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. El GAD Municipal interpuso recurso de aclaración y ampliación.
7. El 27 de junio de 2022, la Sala negó la ampliación y aclaración de la sentencia. El GAD Municipal interpuso recurso de casación.
8. El 28 de octubre de 2022, la Sala de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación. Esta decisión fue notificada en la misma fecha.
9. El 29 de noviembre de 2022, Kléber Xavier Falcón Ortega, en calidad de alcalde y Emilio José Triviño Veintimilla, en calidad de procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi (accionantes) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de abril de 2022.

II

Objeto

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 20 de abril de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

III

Oportunidad

11. La acción fue presentada el 29 de noviembre de 2022. El auto que inadmitió el recurso de casación fue emitido y notificado el 28 de octubre 2022. La acción

extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

12. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

13. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos a la defensa (art. 76.7.a CRE) al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Alega de forma general, que la sentencia de apelación carece de motivación. Solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

13.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa: *“En este caso, la institución pública quedó en absoluto estado de indefensión en el que tampoco se garantizó el acceso a la justicia de una manera ágil, oportuna y expedita como lo garantiza el Estado más sin embargo se violó además el derecho a la legítima defensa impidiendo exponer los alegatos del caso, y sobre todo no se garantizó el derecho a la igualdad, por permitir y conceder el recurso de apelación e inadmitir la acción a nuestra representada”.*

13.2. Respecto al debido proceso en la garantía motivación: Sobre la sentencia de apelación los jueces *“no hacen un análisis exhaustivo sobre el 'despido injustificado', únicamente se remiten a la doctrina y no fundamentan en base a lo expuesto por el actor”.*

13.3. Respecto a la seguridad jurídica: *“Se considera vulnerado este derecho al momento que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral inadmiten el recurso de apelación interpuesto por nuestra representada”.*

VI Admisibilidad

14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 13.1 y 13.3 *supra*, este Organismo observa que dicho cargo no cuenta con una base fáctica, tampoco con una justificación jurídica que demuestre por qué la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, de forma directa e inmediata, conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales. Al contrario, se evidencia cargos generales que giran en torno a los hechos del caso de origen sobre el despido intempestivo, además, no especifica en qué parte la sentencia impugnada se la habría dejado en indefensión. Por lo que, dicho cargo carece de argumento claro de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20³.
16. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 13.2 *supra*, la entidad accionante expone su inconformidad con la decisión impugnada porque, a su criterio, la Sala no realizó un análisis exhaustivo del despido intempestivo. Sin embargo, a la Corte no le compete pronunciarse sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia, pues aquello desnaturalizaría el carácter extraordinario de esta garantía.
17. Por lo dicho, la demanda incumple el número 1 e incurre en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

VII Decisión

18. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3377-22-EP**.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁴
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁴ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.